

Procedimiento Arbitral 35/2011

CARMEN GOMEZ CAÑAS, Arbitro designada por Resolución de fecha 13 de octubre de 2003, de la Directora General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1.995, de 24 de marzo, que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y, en el Art. 31 del Real Decreto 1844/1.994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, dicta el presente **LAUDO ARBITRAL**, en relación a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 27 de octubre de 2011, tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación del proceso electoral de la Empresa "ZZZ, SA", instado por el Sindicato CGT de La Rioja, por el que solicita que se declare no ajustada a derecho la decisión de la Mesa de fecha 25 de octubre de 2011 mediante la que se determina la elección de un Comité de Empresa formado por 9 miembros, dado que entienden que el número de trabajadores a computar es de 256 y al superar los 250 trabajadores, debiera tratarse de una elección para 13 miembros de Comité de Empresa.

SEGUNDO.- Con fecha 3 de noviembre de 2011 se celebró la comparecencia prevista en los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, con el resultado que consta en el Acta levantada, y con los asistentes que se recogen en la misma dándose por reproducido su contenido en aras al cumplimiento del principio de economía procedimental.

TERCERO.- De la documentación aportada por las partes y de la obrante en el expediente arbitral, de las manifestaciones realizadas por las partes comparecientes, conforme al detalle del acta de comparecencia levantada, han quedado acreditados a juicio de esta Arbitro los siguientes,

HECHOS

PRIMERO.- En fecha 7 de marzo de 2011 se presentó preaviso de elecciones

totales en la Empresa "ZZZ, SA", a instancia del Sindicato CCOO de La Rioja. A dicho preaviso se adjuntaron tres anexos:

Anexo I : Acuerdo estatal de fecha 8 de febrero de 2011.

Anexo II : Calendario electoral aprobado a nivel estatal.

Anexo III : Número y distribución de las Mesas.

SEGUNDO.- En la fecha fijada de iniciación del proceso electoral, 10 de mayo de 2011, según el calendario electoral estatal, se constituyó la Mesa Electoral, con los miembros que constan en el acta de constitución de la misma.

La Empresa facilitó a la Mesa un censo laboral en el que constaban 256 trabajadores fijos y 85 eventuales con contrato inferior a un año, a la fecha del preaviso (según las 12.638 jornadas trabajadas por los eventuales en el último año, antes del preaviso).

Según el calendario electoral (anexo II del preaviso), la fecha indicada como fin de plazo para presentar reclamaciones contra el censo era el día 26 de octubre de 2011.

A fecha de constitución de la Mesa, 66 de los 85 trabajadores eventuales son los que estaban en alta en la Empresa.

TERCERO.- Con fecha 20 de octubre de 2011 la Mesa Electoral determinó que el número de representantes a elegir era de 9.

El Sindicato UGT, con fecha 21 de octubre de 2011, presentó ante la Mesa Electoral reclamación previa, (según consta en el expediente arbitral, solicitando que el número de representantes a elegir debía ser de 13, al superarse los 250 trabajadores, en el cómputo que indica la reclamación, cuyo contenido se da por reproducido.

La Mesa electoral, en sesión extraordinaria celebrada el día 22 de octubre de 2011 (sábado), resolviendo la reclamación interpuesta decidió estimarla, elevando a 13 el número de representantes a elegir.

CUARTO.- Ante este cambio de decisión de la Mesa Electoral, la Empresa al día siguiente hábil, esto es, con fecha 24 de octubre de 2011, presentó a la Mesa escrito entendiendo que no era correcta esta nueva decisión, dado que de los 85 trabajadores que constaban en el censo, sólo 66 de ellos estaban en alta en la Empresa en la fecha de inicio del proceso electoral (10 de mayo de 2011), lo cual suponía que sumados a los 171 fijos el total de trabajadores computables era de 237, y por ello el número de

representantes a elegir es de 9, como inicialmente había decidido la Mesa.

La Mesa Electoral estimó la reclamación previa de la Empresa con fecha 25 de octubre de 2011, fijando en 9 el número de representantes a elegir, como miembros de Comité de Empresa.

Frente a ese cambio de decisión, con fecha 25 de octubre de 2011, el Sindicato CGT formuló reclamación previa, por primera vez, a la Mesa entendiendo que debía mantenerse la decisión del día 22 de octubre de la Mesa para fijar el número de representantes a elegir en 13. Dicha reclamación fue desestimada por la Mesa, como consta en el expediente arbitral, motivo por el cual se plantea esta impugnación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- Como cuestión previa se da respuesta a la alegación de extemporaneidad de la reclamación de la Empresa a la Mesa (24 de octubre de 2011), planteada por el Sindicato UGT de La Rioja, que se adhiere a la impugnación del Sindicato impugnante CGT, y plantea este incidente.

Dadas las fechas señaladas en el calendario electoral y teniendo en cuenta que la Mesa es quien varía (con fecha 22 de octubre, sábado) la decisión inicial de elegir a 9 representantes (adoptada el 20 de octubre de 2011), -precisamente estimado el contenido de la reclamación previa formulada por el Sindicato UGT-, se considera que la reclamación de la Empresa presentada a la Mesa el día 24 de octubre (lunes), está dentro del plazo del día siguiente hábil, establecido en el Art. 30 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre de 1994, mediante el que se aprueba el Reglamento de elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la empresa -en adelante RD 1844/1994-. Por tal motivo no se considera extemporánea la reclamación previa presentada por la Empresa.

Se da la circunstancia de que el Sindicato impugnante CGT no reclamó contra la decisión de la Mesa Electoral, de fecha 20 de octubre de 2011, mediante la que se determinó que el número de representantes a elegir era de 9, lo cual podría suponer que la reclamación posterior pudiera entenderse, en este caso sí, fuera de plazo, dado que no es hasta que la Mesa decide volver a fijar en 9 los representantes a elegir (25 de octubre), dejando sin efecto su decisión anterior (22 de octubre) cuando el Sindicato impugnante reacciona contra tal decisión de la Mesa (pese a que coincide con la adoptada inicialmente el 20 de octubre, se insiste)

No obstante lo anterior, entrando en fondo del asunto, debe determinarse que es competencia de la Mesa Electoral, fijar el número de representantes a elegir como componentes del Comité de Empresa, (Art. 74. 3 del ET), y por ello se consideran amparados los cambios de criterio, hasta que definitivamente lo acuerda la Mesa, con fecha 25 de octubre de 2011 (dentro del plazo de fin de reclamaciones fijado en el día 26 de octubre, según el calendario electoral estatal – Anexo II del preaviso).

En aplicación del Art. 72.2.b) del ET que regula la fórmula de cómputo de trabajadores, a efectos del número de representantes a elegir: de un lado, los trabajadores vinculados por contrato de duración determinada superior a un año, se computarán como fijos de plantilla, y de otro lado, los contratados por término de hasta un año se computarán según el número de días trabajados en el período anterior a la convocatoria de la elección.

En el mismo sentido se regula en el Art. 4 del R.D 1844/94, se cita literal, destacándose por esta Arbitro el subrayado: ***“La empresa, igualmente, facilitará en el listado del censo laboral la relación de aquellos trabajadores contratados por término de hasta un año, haciendo constar la duración del contrato pactado y el número de días trabajados hasta la fecha de la convocatoria de la elección.”***

A ello hay que añadir, por su especial trascendencia para este arbitraje, la precisión del Reglamento que se contiene en el Art. 9. 4 del R.D 1844/94), se cita literal, siendo el subrayado de esta Arbitro: ***“A los efectos del cómputo de los doscientos días trabajados previstos en el artículo 72.2, b), del Estatuto de los Trabajadores, se contabilizarán tanto los días efectivamente trabajados como los días de descanso, incluyendo descanso semanal, festivos y vacaciones anuales. El cómputo de los trabajadores fijos y no fijos previsto en el artículo 72 del Estatuto de los Trabajadores se tomará igualmente en consideración a efectos de determinar la superación del mínimo de 50 trabajadores para la elección de un Comité de Empresa y de 6 trabajadores para la elección de un Delegado de Personal en los términos del artículo 62.1 del Estatuto de los Trabajadores. Cuando el cociente que resulta de dividir por 200 el número de días trabajados, en el período de un año anterior a la iniciación del proceso electoral, sea superior al número de trabajadores que se computan, se tendrá en cuenta, como máximo, el total de dichos trabajadores que presten servicio en la empresa en la fecha de iniciación del proceso electoral, a efectos de determinar el número de representantes. “***

De conformidad con la citada normativa, la fecha de referencia final para limitar el cómputo de las jornadas realizadas por los contratados temporales, por menos de un año, es la de constitución de la Mesa que es la que marca el inicio del proceso electoral (Art. 74.1 in fine del ET), esto es, el 10 de mayo de 2011, en el presente caso, según el calendario electoral, no impugnado por nadie, destacándose que es fruto de un Acuerdo a nivel estatal (anexo I del preaviso).

Tal requisito, a criterio de esta Arbitro, aparece cumplido en este caso en la decisión de la Mesa de fecha 25 de octubre de 2011, dado que han sido computados 66 trabajadores eventuales, que son los que estaban en alta en la Empresa a la fecha de inicio del proceso electoral. De ahí la diferencia de cómputo entre esa cifra y los 85 trabajadores que resultaban de las 12.638 jornadas trabajadas por los contratados eventuales, por tiempo inferior a un año, durante el último año hasta la fecha de preaviso electoral (7 de marzo de 2011), que son los que aparecían en el censo laboral.

Desde esta perspectiva, con los datos de que se dispone en el expediente arbitral, se considera correcta y ajustada a la realidad del caso, la decisión final de la Mesa Electoral de considerar que el número de representantes a elegir es de 9, por no superarse el número de 250 trabajadores computables (en aplicación del Art. 66. b) del ET).

Esa misma postura es la que defendió la Empresa y apoya el Sindicato CCOO, en esta comparecencia.

Este criterio, coincide con el proclamado por el Arbitro Don Alberto Ibarra Cucalón en su Laudo, de fecha 24 de enero de 2011, que fue confirmado por el Juzgado de lo Social Núm 3 de Logroño, en Sentencia Núm. 177, de fecha 31 de marzo de 2011 (Autos 75/2011).

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente,

DECISIÓN ARBITRAL

Primero.- DESESTIMAR la impugnación formulada por el Sindicato CGT de La Rioja, contra el proceso electoral celebrado en la Empresa “ZZZ, SA ”, al considerar que es ajustada a derecho la decisión de la Mesa de que el proceso electoral sea para elegir un Comité de Empresa formado por 9 miembros, al no superarse los 250

trabajadores en plantilla, por los motivos expuestos en el cuerpo de este Laudo.

Segundo.- Dar traslado de la presente Decisión Arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja para su correspondiente registro.

Tercero.- Contra esta Decisión Arbitral puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los artículos 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1.995, de 7 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

En Logroño, a nueve de noviembre de dos mil once.

Fdo.: Carmen Gómez Cañas